

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-00475-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós.

Revisado el expediente, observa el despacho, que a folios 12 a 27 del archivo N°05 del expediente digital obra escritura pública por la cual el Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, confiere poder a favor de la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** portadora de la tarjeta profesional N° 216.519 del C.S.J., quien mediante memorial obrante a folio 11 archivo N°05 sustituye el poder conferido a favor de la abogada **SANDRA MILENA PALACIOS MENA** portadora de la Tarjeta profesional N° 302.333 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, y segundo, visible a folios 2 a 10 archivo N°05 obra contestación de demanda allegada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la cual ha sido presentada en tiempo oportuno.

De folios 68 a 71 archivo N°06 del expediente digital obra escritura pública por la cual el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, confiere poder a favor del abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la Tarjeta profesional N° 233.384 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, y segundo, visible a folios 2 a 42 archivo N°06 obra contestación de demanda allegada por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual ha sido presentada en tiempo oportuno.

Así mismo se observa en la contestación aportada por el doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** que a folio 38 presenta como excepción previa “*FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO*” solicitando la integración de **SURAMERICANA S.A.** aseguradora que eligió el señor **VERNAZA MOLINA** y a la cual se le traslado el saldo acumulado en su cuenta de ahorro.

De igual forma de la lectura de la demanda y la contestación observa el despacho que se hace necesario la integración de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

Lo anterior se atempera a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

En razón al referente legal en cita antes mencionado, la solicitud de integración al contradictorio elevada por la entidad demandada, está llamada a prosperar, por tanto, se ordenará integrar y notificar conforme decreto 806 de 2020 a **SURAMERICANA S.A.** y la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

También, se observa que **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, mediante escrito visible a folio 2 a 11 índice N°07 presenta **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, en contra del señor **EDUARDO VERNAZA MOLINA**, el cual cumple con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Laboral que a la letra reza:

***Artículo 75.** Demanda de reconvencción. El demandado al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.*

Encontrándose presentada en debida forma y siendo procedente para el despacho se ordenará correr traslado de la demanda de reconvencción a la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 76.** Forma y contenido de la demanda de reconvencción. La reconvencción se formulará en escrito separado de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal. De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al agente del ministerio público, en su caso y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia*

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta agencia judicial admitirá la demanda de reconvencción presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y le correrá traslado de la misma al señor **EDUARDO VERNAZA MOLINA.**

Por último encuentra el despacho que obra en el expediente escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda, consistente en modificar pruebas de la demanda.

Para decidir acerca de la reforma de la demanda, el juzgado encuentra lo siguiente:
“**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su

presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Por lo anterior encuentra y revisado el escrito de reforma de demanda; el juzgado encuentra que ha sido presentado en la oportunidad procesal señalada en el artículo 28 del C.P.T, esto es, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado, y en cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P.; por lo que esta agencia procederá a admitir la reforma y consecuentemente correrá traslado a las demandas de dicha actuación.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada **SANDRA MILENA PALACIOS MENA**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA en tiempo y forma oportunos la presente demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representado legalmente por el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, como entidad demandada, al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

SEXTO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a **SURAMERICANA S.A.** y la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR a **SURAMERICANA S.A.** y la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de (10) DIEZ DIAS

OCTAVO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCION propuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en contra del señor **EDUARDO VERNAZA MOLINA**

NOVENO: CORRER TRASLADO a el señor **EDUARDO VERNAZA MOLINA**, de la **DEMANDA DE RECONVENCION** presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, por el termino de tres (3) días, contados al día siguiente de la notificación por estados del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Laboral.

DECIMO: ADMITIR LA REFORMA, de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto.

DECIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por el término legal de cinco (5) días, con la finalidad de que se pronuncien al respeto conforme con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA



pensionesprosperarabogados@gmail.com
cao.abogado@htomail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2021

Oficio N° 125

Señores

SURAMERICANA S.A.

notificacionesjudiciales@sura.com.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDUARDO VERNAZA MOLINA

DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

RAD – 76001-31-05-003-2021-00475-00

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

“...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.”

En tal virtud se adjunta copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria